

*Lima. Febrero primero de mil  
ochocientos setenta y dos*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en 28 de Octubre último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Moquegua, que, revocando la de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cinco, reconoce á favor de los herederos de don José Félix Yañez, el derecho de dominio á los sitios que ocupa el pueblo de Locumba y que han sido materia de este juicio; y los devolvieron.

*Cosío. — G. Sánchez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre.  
— Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

### Naturaleza de un contrato

Excmo. señor:

El Adjunto dice: que la cuestión suscitada y tan largamente debatida entre don José María Varela y don Pedro Maury en esta causa, está reducida, en último análisis, á declarar si el contrato contenido en la escritura que, en testimonio, corre á fs. 128 es censístico ó mutuario; y bajo este concepto, nada es más fácil ni más natural que examinar los términos de dicha escritura, para deducir, de su letra y de su espíritu, la clase de contrato de que se trata.

Adviértese, desde luego y por solo el tenor literal de

diclia escritura, que la extinguida caja de censos, al ajustar con don Francisco, don José y don Andrés Álvarez Calderón el contrato á que se refiere el mencionado testimonio, no adquirió el derecho de percibir á perpetuidad ó indefinidamente una pensión anual, mediante la entrega que hizo á los expresados de la cantidad que le pidieron, sino que ese derecho estaba reducido y circunscrito á percibir durante seis años, á razón de dos mil pesos en cada uno, los doce mil con sus intereses al 3% anual que entregaron á los expresados hermanos, con garantía de su finca y con el accesorio de una fianza. Para quien conozca los principios que rigen en materia de contratos y su legal clasificación, no es punto dudoso decidir que ese pacto no fué de censo, sino de mutuo, por más que en él se hayan consignado palabras que no constituyen su naturaleza. Habiendo sido, pues, ajustado dicho pacto con un plazo fijo para la devolución del capital con el accesorio de una fianza personal, á condición de ejecutar á los obligados si faltaban á la amortización anual estipulada; y estando, por último, á los términos de adjudicación de la finca, claro y evidente es que el contrato celebrado por los referidos hermanos Alvarez Calderón, de que se ha hecho referencia, fué de mutuo y no de censo; y que, bajo de este concepto, don José María Varela que se subrogó legalmente en los derechos que emanan de la referida escritura, tiene expedita su acción para reclamar la devolución de los nueve mil pesos á que quedó reducido el capital y sus intereses respectivos, de don Pedro Maury, actual propietario de la finca hipotecada.

Como la sentencia de vista pronunciada en 19 de Enero último por la Ilustrísima Corte Superior de este Departamento, revocatoria de la de primera instancia, de f. 330, es conforme á los principios establecidos y á las leyes vigentes en la materia, y como ella concilia los derechos de Maury, dejándolos á salvo por la indebida amortización que hizo, el que suscribe opina que no hay nulidad.

Lima, 24 de Marzo de 1871. Yo, el Jefe de Sala, don J. M. de Avilés.

AVILÉS.

*Lima, Mayo veinte y cinco de mil ochocientos setenta y uno.*

Visros: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo: á que, sean cuales fueren los precedentes y condiciones con que don Francisco Alvarez Calderón y hermanos recibieron de la Caja de Censos, gravando una casa sita en la esquina de la calle nombrada de Bodegones, el crédito de doce mil pesos que después fué reducido á nueve mil, lo positivo es que ese capital fué adquirido por don Francisco por pago hecho en la Caja de Consolidación en cuatro de Julio de mil ochocientos veintinueve: que, muerto don Francisco, suscita la cuestión sobre división de bienes entre los copartícipes de ese fundo, que no permitía cómoda división, se mandó sacar á remate y efectivamente se subastó en veintitmo de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, reconociendo á censo la cantidad de veintidos mil quinientos treinta pesos, en cuya suma fueron comprendidos los nueve mil citados de la pertenencia de don Francisco, como expresamente lo dijo el Escribano en la razón de fojas enarcata y ocho cuaderno corriente, que cabalmente es uno de los insertos de la escritura de venta de ese capital hecha años después á don José María Varela: que, poseedor de la línea don Manuel Alvarez Calderón, que la adquirió, por derecho de retracto, desde el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, hasta mil ochocientos cincuenta bajo las bases de ese remate, esto es, sin la obligación de pagar y sí sólo reconocer los nueve mil pesos, necesitando don Juan Pazos, albacea de don Francisco, solicitó y obtuvo licencia del juzgado de primera instancia para venderlo: que, con estos precedentes, se extendió en veintidos de abril de mil ochocientos cincuenta, venta de ese capital por don Juan Pazos á don María Varela, reconociéndose como censo, tanto por el vendedor, como por el comprador; y resultando que, con violación de ese contrato que es la ley de la materia, según el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, de los actos judiciales y solemnes de los dos remates celebrados de

esa finca en Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco y treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno en que se verificó la venta de la casa con reconocimiento á censo de ese capital, se declara por la sentencia de vista corriente á fojas trescientos setenta y tres, pronunciada en diez y nueve de Enero último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento, que el capital de nueve mil pesos no debe ser reconocido en la casa como censo, sino como mútuo; declararon nula dicha sentencia, y, reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas trescientos treinta como en ella se contiene; y los devolvieron.

*G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas —Oriedo.*

Su publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Gómez Sanchez y Arenas por la no nulidad; de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

**Interdicción por causa de demencia. Modo de actuar las pruebas para comprobar el hecho. El presunto demente no puede ser interrogado por el que solicita la declaratoria de incapacidad.**

Excmo. señor:

El auto que, en 26 de octubre último, pronunció, á fs. 59, la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, tiene dos partes: por la primera revoca el auto apelado de fs. 56 vta., en que se declaraba concluído el término probatorio, y sin lugar la prueba solicitada por doña Dominga Argumanez; y en la segunda, manda cumplir el auto